## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE RECHAZA UNA DEMANDA, al no

haber sido subsanada en el término de cinco (5) días (artículo 132, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la Ley 1849 de 2017, que permiten resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, la cual remite a su vez al Código de Procedimiento

Civil)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00068-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201701724ED, Fiscalía 67 E.D. AFECTADAS: JOSÉ FRANCISCO DURÁN JAIMES 1914493. BIENES OBJ.DE EXT: Inmuebles identificados con folios de matrícu

: Inmuebles identificados con folios de matrícula Inmobiliaria
No. 260-160809 localizados en la Avenida 16 No. 19A-43

barrio Alfonso López de Cúcuta, Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Seria del caso proceder a **ADMITIR** y **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud extintiva de dominio presenta por el Dr. **ADOLFO ROMERO LOZANO**, Fiscal 67 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de no ser porque se observa que pese a que se inadmitió su solicitud para que fuera subsanada en el término de cinco (5) días, precisándose claramente los defectos que contenía la demanda presentada, el delegado fiscal se abstuvo de corregirla, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil¹, en concordancia con el artículo 132º de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38² de la Ley 1849 de 2017, debe proceder el Despacho a **RECHAZARLA**.

En efecto, mediante auto de sustanciación del 16 de agosto del año en curso<sup>3</sup>, ante la inexistencia de labores tendientes a cumplir con el requisito de "identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite", contemplado en numeral 5 del artículo 132 del CED, se vio compelida la judicatura, a fin de evitar cualquier acto irregular que afectara garantías fundamentales del afectado y con posterioridad el decurso de la actuación, a inadmitir la pretensión a fin de que fuera subsanada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil "Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82. 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma. 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente. 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga. 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda." (negrita fuera de texto).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 "Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

<sup>1.</sup> Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

<sup>2.</sup> La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

<sup>3.</sup> Las pruebas en que se funda.

<sup>4.</sup> Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

<sup>5.</sup> **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.** La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de

dominio" (negrita fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 Juzgado.

Se explicó en su momento que la manifestación del ente fiscal tendiente a señalar que desconoce el lugar de notificación del afectado<sup>4</sup>, sin reposar en el dosier algún elemento de conocimiento o explicación que permita determinar que por lo menos ello se intentó, le impiden a la judicatura vislumbrar que se le haya dado cumplimiento al requisito previsto por el legislador en la norma.

Así, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, inadmitió la demanda de extinción de dominio proferida el 15 de julio 2022 por el Dr. **ADOLFO ROMERO LOZANO**, Fiscal 67 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que fuera subsanado el yerro señalado en precedencia, concediéndole el termino de 5 días hábiles para tal efecto, el cual evidentemente ya se encuentra ampliamente fenecido.

Entonces, como quiera que la Secretaría del Despacho mediante oficio JPCEEDC – 00765 del 17 de agosto de 2022<sup>5</sup> enteró al ente fiscal la determinación de inadmisión de la solicitud estatal para que fuera subsanada, sin que hasta la fecha se haya hecho, no le queda otro camino a la judicatura que **RECHAZAR LA DEMANDA EXTINTIVA DE DOMINIO** presentada por Dr. **ADOLFO ROMERO LOZANO**, Fiscal 67 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EXTINTIVA DE DOMINIO presentada por el Dr. ADOLFO ROMERO LOZANO, Fiscal 67 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en contra del bien inmueble identificado con el folio No. 260-160809, localizado en la Avenida 16 No. 19A-43 barrio Alfonso López de Cúcuta, Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos JOSÉ FRANCISCO DURÁN JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Notificar **PERSONALMENTE** y por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, regrese el dosier a la Fiscalía de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUAN CARLOS CAMPO FÉRNANDEZ

Juez

JJere 1:1-05

WDHR.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver folios 4 y 7 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.